



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2019-00644

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de marzo de 2022, a fin de reprogramar audiencia.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado convocante en la presente prueba anticipada solicitó la reprogramación de la audiencia de manera presencial, teniendo en cuenta que se desconocía la dirección electrónica de la convocada, por tal motivo, insistió en realizar la diligencia en las instalaciones donde funciona este Juzgado.

Frente a la anterior petición, considera pertinente este Despacho acceder a ella, y por esa razón, se fija como fecha para aquella diligencia el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 09:00 a.m. Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a las partes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 09:00 a.m., para que comparezca la Señora MARÍA JUDITH GARCÍA DE PINILLA, con el fin de absolver interrogatorio, teniendo presentes las previsiones del artículo 184 del C.G.P.-



SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que realice la citación a la absolvente observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P.- Se le recuerda al apoderado actor que deberá comunicar a la convocada la fecha y hora en la que se realizará la diligencia.-

TERCERO: ADVERTIR a la citada que la inasistencia injustificada dará lugar a declararla confesa de manera presunta en aplicación al artículo 205 *ibídem*.-

CUARTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior, y con el fin de resolver sobre cesión del crédito.-

CONSIDERACIONES

Previo a resolver las peticiones previas, encuentra este Despacho que deben realizarse las siguientes precisiones en cuanto al trámite del mismo:

En providencia de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo aportado por el ejecutante, el cual fue descorrido con la aportación de un nuevo dictamen pericial, por lo tanto, lo pertinente era correr traslado por el término de tres (03) días al ejecutante, y no como erradamente quedara consignado en el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

Dilucidado lo anterior, se adoptará medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral 2º del auto del 24 de marzo de 2022 para en su lugar, correr traslado al ejecutante por el término de tres (03) días del dictamen pericial suministrado por la ejecutada.

Continuando entonces con el trámite normal del proceso también se tiene, que entre el demandante JORGE ANTONIO GARCÍA FORERO y el Señor HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO se celebró “*Contrato de Cesión de Crédito*”, entendido como aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación



expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, es claro que la comunicación que debe efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado y, en ese sentido, se hace necesario ponerle de presente la existencia del “*Contrato de Cesión de Crédito*”, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO como nuevo acreedor, continuándose el proceso con este último.

De otro lado se tiene, que el Dr. JAIME HURTADO MARTÍNEZ en su calidad de Apoderado del Señor JORGE GARCÍA FORERO, presentó renuncia al poder la cual se debe decir, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, con el escrito de renuncia se acompañó la comunicación enviada al poderdante, situación que permite aceptar la renuncia aceptada por el citado profesional del derecho.

Finalmente, como quiera que en la presente providencia se está reconociendo al Señor HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO como cesionario del demandante, será del caso reconocer al Dr. JULIO CÉSAR MONROY ÁNGEL como Apoderado de este último, en virtud del poder obrante en el archivo PDF No. 27 del expediente digital.

Una vez vencido los términos concedidos en esta providencia, por secretaría envíese de MANERA URGENTE a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor y efectos el numeral SEGUNDO del auto del 24 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante por el término de tres (03) días del dictamen pericial suministrado por la parte ejecutada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: PONER en conocimiento de la Señora MARÍA CRISTINA RUIZ ARIAS, la cesión del crédito del presente asunto efectuada por el ejecutante JORGE GARCÍA FORERO a favor del Señor HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.-

CUARTO: ADVERTIR que la notificación de la providencia se surte por estado, tal como lo establece el artículo 295 del C.G.P., el cual una vez ejecutoriado, se tendrá al cesionario HERNÁNDE JESÚS MÚÑOZ MORENO como nuevo acreedor y demandante en reemplazo del señor JORGE GARCÍA FORERO, continuándose el proceso con aquel.-

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JAIME HURTADO MARTÍNEZ como apoderado judicial del señor JORGE GARCÍA FORERO, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER al abogado JULIO CÉSAR MONROY ÁNGEL como Apoderado del cesionario HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO y en los términos del poder a él conferido.-

SÉPTIMO: Vencido los términos concedidos en esta providencia, por Secretaría envíese de MANERA URGENTE a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 04 de noviembre de 2021, por medio de la cual revocó la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia y en cumplimiento de la orden del superior, al revisar el expediente observa el Despacho que se encuentran varias solicitudes pendientes de resolución, las cuales se tramitarán de la siguiente manera:

Se advierte que el Sr. Apoderado demandante suministró las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, la cual cumple con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De otro lado, también se tiene que a la fecha el Sr. Apoderado demandante ha sido renuente en dar cumplimiento a lo requerido en los numerales QUINTO y SEXTO del auto de fecha 12 de octubre de 2018, esto es, realizar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para lo cual se le indicó que debía hacer las publicaciones en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Por tal motivo, se requiere al apoderado actor para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

impuesta en el auto que avocó conocimiento del presente asunto, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Así mismo, se evidencia que a la fecha no se ha posesionado el defensor de oficio que represente al amparado por pobre señor JORGE NARANJO LONDOÑO, situación que impone a la secretaría que nombre un nuevo profesional del derecho que habrá de representar los intereses del citado señor.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento al numeral 6° de la providencia de fecha 07 de mayo de 2019, realizándose el respectivo oficio que informe de la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-303652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá.

Cumplido lo aquí ordenado y vencidos los términos concedidos, ingresa de MANERA URGENTE el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto que avocó conocimiento del presente asunto, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.-



CUARTO: POR SECRETARÍA, procédase con la designa de un abogado(a) para que represente al amparado por pobre señor JORGE NARANJO LONDOÑO, el cual una vez posesionado tendrá el término de veinte (20) días para que de contestación a la demanda.-

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral 6º de la providencia de fecha 07 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido lo aquí ordenado y vencidos los términos concedidos, ingresa de MANERA URGENTE el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00083

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, con el fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Tiene en cuenta el Despacho que mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2020, el Juzgado aceptó la reforma de la demanda, incluyéndose como nuevos demandados a la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS UT conformada por la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y las personas naturales BEATRIZ ELOISA ROMERO DE FORERO, NIEVES GAMBOA RIAÑO y JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO GAMBOA, sin que a la fecha se haya intentado la notificación de estos últimos, por lo cual, el trámite se ha visto paralizado por la inactividad de la parte demandante.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite las gestiones tendientes a la notificación de los demandados mencionados anteriormente, dando estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00083

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para requerir a la parte demandante, se observa que se debe hacer un pronunciamiento en el presente cuaderno.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el plenario advierte esta Sede Judicial, que se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del C.G.P., declarando ineficaz el llamamiento en garantía que efectuó la sociedad HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S. contra la empresa ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se haya intentado la notificación a la citada sociedad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía hecho por la sociedad HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S., frente a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00228

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, con solicitud de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Sede Judicial, que la parte ejecutante suministró las constancias de notificación dirigidas a los demandados JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ y MEDINA INOX INTERAMERICAN S.A.S., a las direcciones de correos electrónicos contador@medinainox.com y contabilidad@mgc.com que se indicaron en el auto inmediatamente anterior, las cuales arrojaron resultado negativo, tal como pasa a observarse en las siguientes imágenes:

- **JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ**

	
Comprometidos con el Sector Inmobiliario	
Guía N° 1168952	
Sr.	
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	
E.S.D	
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:	
DESTINATARIO	JOSE JOAQUIN GONZALEZ
DIRECCION	contabilidad@mgc.com
RESULTADO:	REBOTE DEL CORREO



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- **MEDINA INOX INTERAMERICAN S.A.S.**

 Comprometidos con el Sector Inmobiliario	
Guía N° 1168950	
Sr. JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. E.S.D	
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:	
DESTINATARIO	MEDINA INOX INTERAMERICAN
DIRECCION	contador@medinainox.com
RESULTADO: REBOTE DEL CORREO	

Frente a la sociedad FRIOPANEL & CÍA S.A.S., se destaca, que a la fecha el Sr. Apoderado no ha aportado el resultado de la notificación al correo electrónico, y revisada la bandeja de entrada del buzón electrónico no se encontró el memorial contentivo de la notificación; no obstante, es evidente que la dirección a la que se debía enviar la citación corresponde a una de las anteriores y que fue negativa, situación que por economía procesal también se tiene en cuenta para efectos de ordenar el emplazamiento como más abajo se indicará.

Así las cosas, al verificarse que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior sin obtener resultado positivo de la notificación y al no encontrar otra dirección donde se pueda notificar a los demandados, se ordenará el emplazamiento de demandados JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ, MEDINA INOX INTERAMERICAN S.A.S. y FRIOPANEL & CÍA S.A.S., conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por la parte interesada procédase a publicar el listado conforme a los términos de la norma antes citada la cual deberá hacerse un día domingo en uno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República, El Nuevo Siglo o El Espacio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el emplazamiento de los demandados JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ, MEDINA INOX INTERAMERICAN S.A.S. y FRIOPANEL & CÍA S.A.S., conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P.

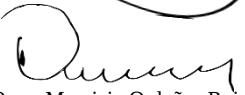
Por la parte interesada procédase a publicar el listado conforme a los términos de la norma antes citada la cual deberá hacerse un día domingo en uno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República, El Nuevo Siglo o El Espacio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00242

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la Sra. Apoderada demandante en contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2022 que decretó las pruebas solicitadas por las partes.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió de manera electrónica conforme a la constancia de remisión que hizo la apoderada recurrente a su contraparte, el cual NO recorrió la parte demandada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Manifestó la Sra. Apoderada demandante, que se oponía enfáticamente a la afirmación que hizo este Despacho en la providencia inmediatamente anterior relacionada con el hecho que se dejó constancia que la ejecutante no se pronunció de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para lo cual argumentó que no se tuvo en cuenta que los cánones procesales son de obligatorio e inmediato cumplimiento, tal como lo consagra el artículo 13 del Código General del Proceso, ya que el traslado de las excepciones de mérito indefectiblemente debe correrse mediante auto, conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P., traslado que se realiza por el término de diez (10) días, mismo que debe ordenarse por auto y notificarse por estado, puesto que dentro de este término, el ejecutante puede pronunciarse sobre las excepciones, así como adjuntar o pedir las pruebas que se pretenda hacer valer, lo que significa que no correr dicho traslado bajo la norma expresa viola el principio fundamental del debido proceso del ejecutante.

Dijo además, que el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 flexibilizó los traslados en materia civil, no obstante dicha norma habló de prescindir los traslados que deben efectuarse por Secretaría, pero nunca los traslados que deben, según norma expresa, ordenarse por el juez mediante auto que debe ser notificado por estado.

Que el supuesto traslado al que pretendía darle validez este Juzgado y que es objeto de reparo escapa al alcance del contenido del parágrafo del citado artículo 9º del Decreto 806 de 2020, mismo que al parecer se había aplicado por el Despacho, sin embargo, en este trámite existía norma expresa para ello, refiriéndose al artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión adoptada mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, concerniente al tema aquí debatido y se proceda conforme a derecho a correr traslado de las referidas excepciones de mérito mediante auto, pues el juzgado en su actuar procesal debe cumplir y honrar las normas adjetivas y constitucionales, dando plena garantía a los derechos del debido proceso y defensa que gozan en plena igualdad las partes, tal y como hasta el momento lo había realizado.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto por la ejecutante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada, advierte el Juzgado que razón le asiste a la Sra. Apoderada recurrente, como pasa a explicarse:

Recogiendo las palabras esbozadas por la memorialista, en efecto, se tiene que el Gobierno Nacional en aras de poner en funcionamiento la administración de justicia expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios al servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciéndose en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales.

En dicha norma, específicamente, en su artículo 9 se dispuso lo siguiente: *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En este punto, nuevamente es meritorio acoger las palabras de la Sra. Apoderada inconforme que indica, que existe diferencia entre los traslados que deben surtir por auto frente a los que se corren por la Secretaría bajo el postulado del artículo 110 del C.G.P. y, si bien la regla general dispone que los traslado que deban realizar por fuera de audiencia deberán hacerse por fijación en lista, trámite que es del resorte exclusivo de la Secretaría del Juzgado, también es cierto que existen excepciones, y esas son aquellas que expresamente y por mandato de la ley deben cumplirse a través auto, tal como ocurre en el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. indica que tal actuación procesal debe surtir por conducto de auto, tal como se observa en su numeral primero: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, es cierto que la parte demandada acreditó el envío de la contestación a su contraparte, no obstante, como acaba de exponerse el contenido del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, escapa a la órbita de aplicación a los procesos ejecutivos, por lo menos, en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones de mérito.

Además, sea esta la oportunidad para recordarle a las partes, que de no surtirse el traslado por auto conforme a la norma especial del Código General del Proceso, daría lugar a la interposición de un incidente de nulidad por omisión de un término judicial.

Así las cosas, al encontrar que efectivamente le asiste razón a la parte demandante, el auto de fecha 28 de febrero de 2022 será revocado y, en ése sentido, se tiene por notificado de manera personal al CLUB MILITAR, se reconoce personería para actuar al Dr. WILSON GÓMEZ HIGUERA como Apoderado judicial de la parte demandada, y se ordena correr traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Por tal motivo, se ordena a la Secretaría de este Despacho que remita el escrito de contestación junto con sus anexos al correo electrónico pira.moreno.abogados@gmail.com que corresponde al de la apoderada demandante y una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término con el que cuenta la citada parte para descorrer el traslado.

Aclarado lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra las pruebas decretadas en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el mismo se revocó por esta providencia.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante insistentemente señala que a la fecha este Juzgado no se ha pronunciado de una solicitud de medidas cautelares que se presentó el día 18 de febrero de 2022, lo cual verificó esta Sede Judicial, encontrándose que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

dicha petición se elevó para el proceso declarativo que se tramita de manera concomitante con el ejecutivo.

Obsérvese la siguiente imagen:

REF. PROCESO DECLARATIVO No. 1100131030-33-2019-00242-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ALVI

DEMANDADA: CLUB MILITAR y Sociedad AMMON AGRI SAS

YOLANDA PIRA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.905.552 de Bogotá y la T.P. 175035 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la señora **NANCY VIVIANA VERGARA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.977.881 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA ALVI**, identificada con el NIT. 52977881-4, matrícula No. 02211990 del 8 de mayo de 2012, conforme al poder especial conferido a la suscrita, mediante este escrito muy respetuosamente solicito a su Despacho decretar las siguientes medidas

En ese orden de ideas, es obvio que no ha existido pronunciamiento, como quiera que a la fecha no se ha admitido la demanda, luego, si la parte considera que incurrió en un error, este deberá ser subsanado, enviando la petición al proceso que corresponde para que el Suscrito Funcionario Judicial pueda decidir lo que en derecho corresponda.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL al **CLUB MILITAR**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: RECONOCER al Dr. WILSON GÓMEZ HIGUERA como Apoderado judicial de la parte demandada y en los términos del poder conferido, dejando constancia que dentro del término procesal oportuno dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.-

CUARTO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

QUINTO: POR SECRETARÍA, remítase el escrito de contestación junto con sus anexos al correo electrónico pira.moreno.abogados@gmail.com que corresponde al de la apoderada demandante y una vez cumplido ello, contabilícese el término con el que cuenta la citada parte para descorrer el traslado.-

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciar del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra las pruebas decretadas en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el mismo se revocó en esta providencia.-

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo relacionado con su petición de medidas cautelares.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2022 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre la subsanación que presentara la Sra. Apoderada demandante, no obstante, observa este Despacho que carece de jurisdicción para conocer de este litigio, como pasará a exponerse:

En primer lugar, la demanda se encuentra dirigida contra el CLUB MILITAR que es un establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado en virtud de la Ley 124 de 1948, lo que le da connotación de una entidad pública y a voces del artículo 104 numeral 2º del CPACA, será competente para conocer de asuntos relativos a los **contratos**, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En segundo lugar, si se revisan las pretensiones de la demanda estas se encuentran encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato verbal entre la Señora NANCY VIVIANA VERGARA RODRÍGUEZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA ALVI y el CLUB MILITAR y que se declare que esta última recibió, distribuyó y dio uso, a todas y cada una de las mercancías que fueron suministradas y/o entregadas por la demandante, conforme a cada una de las órdenes de compra administrativa y remisiones elaboradas por el CLUB MILITAR.

Luego, en esas condiciones, conforme lo dispone el artículo 141 del CPACA, el trámite pertinente a adelantar es la acción de controversias contractuales allí establecida que dispone, que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Dicha tesis la refuerza, por ejemplo, la Sentencia proferida en fecha 30 de enero de 2013 por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado con Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00239-01(21130) que al tratar un tema similar indicó lo siguiente:

Ha precisado la Sala que una de las hipótesis que se ubica en el supuesto previsto por el artículo 87 del C.C.A. (declaratoria de existencia del contrato) es la relacionada con aquellos



contratos que celebran las entidades estatales que no están sometidas al régimen de la Ley 80 de 1993 y cuyos negocios jurídicos se rigen - en cuanto a su formación y relación sustancial- por las normas del derecho privado, pudiendo, entonces, celebrar contratos verbales, es decir, no solemnes, cuya declaración de existencia puede deprecarse a través de la acción contractual. Otro de los supuestos previstos por la norma en cita, es el relacionado con los contratos sin formalidades plenas que contemplaba el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 (derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007) y los contratos de mínima cuantía de que tratan los artículos 2 de la Ley 1150 de 2007 y 94 de la Ley 1474 de 2011, cuya existencia y eficacia no está determinada por la solemnidad prevista por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, de modo que la declaración de existencia de este tipo de negocios es posible obtenerla a través de la acción contractual.

Dicho todo esto, es claro que los litigios surgidos con ocasión de la existencia de un contrato donde interviene una entidad del estado deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, será del caso RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, y en su lugar remitirla a los Jueces Administrativo de la Ciudad de Bogotá para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por FALTA DE JURISDICCIÓN.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a los Jueces Administrativos de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el presente asunto, no se corrió traslado del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra debidamente notificada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



El Sr. Apoderado demandante argumentó en su recurso, que el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 lo requirió para la notificación por un término de treinta (30) días, y al no ser más claro con el tiempo, se entendía que el computo de los términos eran en días hábiles, y el Juzgado interpretó la norma como si fueran días hábiles (SIC) por medio del auto del día 04 de noviembre de 2021 en donde se asumió que el término fenecía el día 29 de octubre de 2020, cuando en realidad acababa el día 11 de noviembre de 2020, sin tener en cuenta que la notificación se perfeccionó el día 06 de noviembre de 2020 como constaba en el registro del estado de la página de la rama judicial.

Igualmente dijo, se advertía que dentro del proceso digitalizado obraba la constancia de notificación ejercida con todos sus debidos anexos, el cual se adjuntó nuevamente, reiterando que según lo establecido en la Ley 4 de 1913 cuando se estipule el término en días se entenderá como días hábiles y no como días calendario, a menos que se exprese taxativamente de esa forma.

Por lo anterior solicitó se revoque lo decidido mediante auto del 04 de noviembre de 2021, y se continúe con el trámite correspondiente del proceso, en este caso, haciendo el respectivo traslado de la contestación de la demanda para lo pertinente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada a la fecha no se encuentra debidamente notificada.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada, debe señalar este Despacho que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:

Esta Sede Judicial mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, requirió a la parte demandante para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de aquella



providencia, procediera a realizar las notificaciones al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante cumplió con la actuación requerida el día 06 de noviembre de 2020, aportando para el efecto la constancia de notificación al demandado, lo cual, indiscutiblemente se realizó en tiempo, como quiera que cuando se señalan términos en días estos se contarán como días hábiles y no calendario como erradamente lo dispusiera este Despacho en providencia anterior.

Y es que, para la aplicación los términos y oportunidades procesales, se recuerda que el artículo 117 del C.G.P., se precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Esto significa que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que sus extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez.

Luego, es plausible indicar que la parte, aunque cumplió parcialmente la carga impuesta, esa actuación tuvo la virtualidad de interrumpir el término concedido, pues volviendo al asunto de marras se puede establecer que la fecha de vencimiento para aportar lo exigido culminaba el día **12 de noviembre de 2020** y este suministró el día **06 de noviembre de 2020** un memorial contentivo de una aparente notificación sin la certificación del resultado de la misma, no obstante, el fin para el cual fue requerido se cumplió, toda vez que el demandado compareció al proceso, otorgó poder y contestó demanda, siendo lo pertinente continuar con el trámite del mismo.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones por innecesarias, este Despacho procederá a revocar el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar, tener notificado al demandado por conducta concluyente, dejando constancia que dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte demandante sin que hiciera pronunciamiento alguno y reconociendo personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS BOCANEGRA GONZÁLEZ como apoderado judicial del demandado WALTER TAMAYO LONDOÑO.

Dilucida la anterior situación, el Despacho en providencia separada procederá a convocar a audiencia y decretar las pruebas solicitadas por ambas partes.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado WALTER TAMAYO LONDOÑO, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, de los cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante a través de su correo electrónico, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.-

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS BOCANEGRA GONZÁLEZ como apoderado judicial del demandado y en los términos del poder a él conferido.-

QUINTO: En providencia separada, el Despacho procederá a convocar a audiencia y decretar las pruebas solicitadas por ambas partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Sociedad de Hecho No. 2019-00605

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se observa que a la fecha se debe convocar a audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Auscultado el plenario advierte esta Sede Judicial, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **primero (1°)** del mes de **noviembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Al demandante:

DAIRO TAMAYO GIRALDO

- El demandado:

WALTER TAMAYO LONDOÑO

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran a folios 02 al 82 del cuaderno físico.-

2. TESTIMONIALES:

El Sr. Apoderado demandante solicitó la citación como testigo del señor ARBEY AGUILAR ROA, sin indicar los hechos que pretendía probar con la práctica de ese testimonio, el cual, sin duda alguna, No cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial solicitada.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor WALTER TAMAYO LONDOÑO en su calidad de demandada.

No obstante, no ocurrirá lo mismo con la solicitud de recibir el “*interrogatorio de parte*” del Señor RAÚL CAMILO PAÉZ MARROQUÍN en su condición de contador del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

establecimiento de comercio “*la rica empanada del 20*”, como quiera que no se puede elevar a esa calidad a una persona ajena al proceso.

Se le recuerda al Sr. Apoderado demandante que la práctica del interrogatorio de parte está solo reservada para las partes en contienda, titular del derecho controvertido, es decir, demandante o demandado, luego, pretender elevar a esa misma particularidad a una persona que, si bien puede tener conocimiento sobre los hechos del proceso no resulta procesalmente aceptable, por lo menos, bajo la figura del interrogatorio de parte, puesto que de asegurar su comparecencia al proceso debió hacerlo a través de otro tipo de prueba, por ejemplo, testimonial.

En ese sentido, se NIEGA la petición de convocar a audiencia al contador del establecimiento de comercio “*la rica empanada del 20*” para realizar interrogatorio de parte.-

3. INSPECCIÓN DE LIBROS CONTABLES:

El demandante solicitó la inspección a los libros contables del establecimiento de comercio “*la rica empanada del 20*”, lo cual presume el Despacho que se trata de una exhibición, sin embargo, esta también será negada en la medida que la parte no indicó los hechos que pretende demostrar con la práctica de dicha prueba ni su relación con la demanda.

Por ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P., al no reunir los requisitos allí mencionados, su decreto y práctica se niega.

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO WALTER TAMAYO LONDOÑO:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda y que obran en el archivo PDF No. 04 del expediente digital.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400303520210078501
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de 2022.

Radicación : 11001400303520210078501 - 2ª Inst.
Demandante : Víctor Navarro y Gloria Castillo
Demandado : Nancy Patricia Quintero Urrego y
Andrés Mauricio Barrera Hernández.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 20 de enero de 2022 que por medio del cual corrigió el auto del 19 de octubre de 2021 que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de comisiones, honorarios, créditos y demás emolumentos devengue o le adeuden al demandado.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Por auto de fecha 19 de octubre de 2021, el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, D. C., en el numeral SEGUNDO decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de comisiones, honorarios, créditos y demás emolumentos devengue o le adeuden al demandado ANDRES MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ por medio de contrato de prestación de servicios N° 101-2021, con el Ministerio de Salud y Protección Social, y limitó la medida a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$73.250.000,00).

Posteriormente, mediante auto calendado 20 de enero de 2022 corrigió el numeral SEGUNDO del auto de fecha 19 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que “... *la orden es el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, o salario, devengado por el ejecutado ANDRÉS*

MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ por medio de contrato de prestación de servicios No. 101-2021, con el MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL. ...”

2.1. Del Recurso de Apelación. Contra la decisión antes descrita, el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo digital 16), argumentando que la corrección dispuesta por el Despacho no está amparada en el artículo 286 del C. G. del P., ya que no es una corrección aritmética sino una modificación sustancial que desatiende la medida cautelar solicitada, decretando una medida totalmente diferente.

Que la decisión adoptada en el auto del 20 de enero de 2022 desnaturaliza la solicitud de medida cautelar al entender que se solicitó el embargo de un salario, lo que es contrario a la realidad, pues el salario es embargable en una determinada proporción mientras que en el embargo de un crédito no existe limitación alguna, al no existir norma alguna que así lo ordene, ya que el demandado no tiene relación laboral en el Ministerio de Salud y Protección Social sino que está vinculado por un contrato de prestación de servicios del que es acreedor de un crédito denominado honorarios.

Que la decisión de limitar la medida sin aclarar que los honorarios no tienen tal límite, le causa daños al demandante al disminuir el valor a retener, y aumenta el tiempo en lograr satisfacer el crédito; que según el Ministerio de Salud y Protección Social, tienen duda de como practicar la medida, pero que el auto del 20 de enero de 2022 no aclara la duda porque da una respuesta errónea al no distinguir entre el embargo del salario y el embargo de un crédito, y que le debió indicar al Ministerio que si el embargo recae sobre el salario de Andrés Mauricio Barrera Hernández, debe hacerse como lo ordena la norma pero si recae sobre un crédito o valor distinto al del salario la medida es sobre la totalidad del valor sin ningún tipo de limitación.

Por ello solicitó revocar la decisión adoptada en auto del 20 de enero de 2022 respecto de la limitación de la medida cautelar o en su defecto aclarar la forma como se debe practicar la medida, indicando que si el pago corresponde a salarios, procederá la limitación y si surge del pago de honorarios o cualquier otro crédito, no habrá paso a ninguna limitación.

Por auto de fecha 4 de febrero de 2022 (archivo digital 17 Cuaderno Primera Instancia), el A-Quo resolvió el recurso de reposición y concedió el de alzada.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. Del recurso subsidiario de apelación interpuesto le correspondió conocer del mismo a este Despacho por reparto del 7 de marzo de 2022 (archivo digital 01 Cuaderno de segunda instancia).-

3. CONSIDERACIONES. En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que los recursos se encaminan unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error. Esa es pues la aspiración del apelante, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

No obstante, lo argumentado por el apoderado judicial de la parte actora en el recurso de apelación, encuentra esta judicatura que no le asiste razón en la medida que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-375 de 2014, sobre la medida cautelar de embargo de los honorarios devengados por prestación de servicios, advirtió que “... Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación^[58], **su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.**

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable^[59]. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas^[60]. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional^[61]; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte^[62], y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil^[63].

4.4. De lo anterior, se observa que **el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.**

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una

afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. **No obstante**, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos **el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.**

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, **cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe** (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

En ese orden de ideas se debe tener en cuenta, que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, en el numeral SEGUNDO del auto del 19 de octubre de 2021, ordenó el “... embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de comisiones, honorarios, créditos y demás emolumentos devengue o le adeuden al demandado ANDRES MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ por medio de contrato de prestación de servicios No. 101-2021, con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Límite de la medida SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$73.250.000.00), Oficiese como corresponda.”

En respuesta a orden de embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social señaló que las medidas cautelares deben “... hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de las personas lo cual no puede ser desconocido por este Ministerio, ya que de los archivos que reposan en esta entidad se evidencia que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 101 de 2021 que estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, es su única fuente de ingreso.”

Así las cosas, se encuentra que como el Ministerio de Salud y Protección Social en su comunicación del 16 de diciembre de 2021 expresó tener en sus archivos información que da cuenta que las sumas devengadas por ANDRÉS MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ en

el contrato de prestación de servicios N° 101 de 2021, es su única fuente de ingresos y por lo tanto, indaga cómo debe hacer efectiva la orden ya que no se informó ningún porcentaje.

Definido todo lo anterior, es claro que el Juzgado de conocimiento tenía la obligación de corregir o adicionar la información suministrada al Ministerio de Salud y Protección Social, en el sentido de indicarle que como los dineros devengados por el demandado ANDRÉS MAURICIO BARRERA HERNÁNDEZ en el contrato de prestación de servicios N° 101 de 2021 con ese Ministerio, son su única fuente de ingresos, debe embargar y retener la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente del contrato de prestación de servicios antes reseñado.

Por esta razón y sin ahondar más en el presente asunto, se confirmará la providencia de fecha 20 de enero de 2022 y se condenará en costas al apelante por haberse resuelto desfavorablemente el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, D. C., C., corrigió el numeral 2° del auto del 19 de octubre de 2021, conforme se indicó en las consideraciones de esta providencia.-

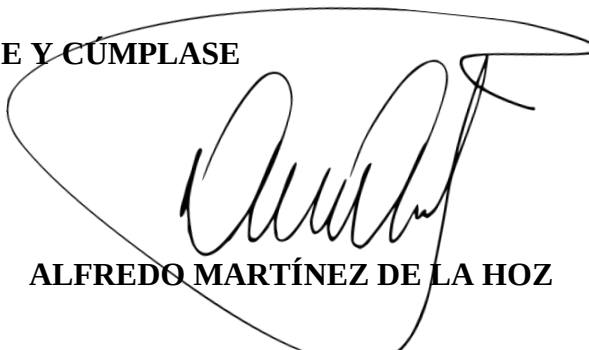
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

CUARTO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00).-

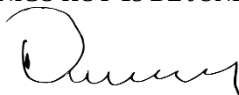
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2021 – 00101

Bogotá D C., catorce (14) de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de enero de 2022, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P. que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en el archivo digital 19 del expediente y como quiera que el mismo fue presentado virtualmente por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, y la apoderada general de la entidad demandada, desde el correo electrónico notificacionjudicial@arrigui.com informado en la demanda como dirección electrónica para notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante de este proceso, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de acuerdo con el contrato de transacción allegado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de este auto.-

SEGUNDO: **TENER** por desistidos los medios de defensa por las partes.-

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes vigentes. **Ofíciase.-**

CUARTO: **ORDENAR** la devolución y/o reintegro de las sumas de dineros descontados a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A., en caso de que existan depósitos judiciales, siempre y cuando no se encuentre embargo de remanentes. **Ofíciase.-**

QUINTO: Sin condena en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad COMCEL S.A. contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 que nega la solicitud de acceso a la totalidad de los libros de contabilidad y demás documentos de CELUCOM para la presentación de la experticia anunciada.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso de tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a su contraparte, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado, la que, en todo caso, recorrió oportunamente el traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Manifestó el Sr. Apoderado demandado, que se apartaba de la afirmación realizada en la providencia atacada cuando señaló que no era necesaria la colaboración de la parte demandante para exhibir la totalidad de los libros de contabilidad y demás documentos financieros, toda vez que se trataban de documentos de carácter reservado, pues ello desconoció normas relevantes como el artículo 63 del Código de Comercio, artículo 233 del C.G.P. y el artículo 15 de la Constitución Política porque se impedía el derecho a la defensa de su poderdante, lo cual pasó a explicar de la siguiente manera:

Dijo, que el ordenamiento jurídico establece que para efectos de la elaboración de un peritaje de parte (prueba de cargo), de conformidad con el principio de buena fe y colaboración, tanto la contraparte como los terceros, están en el deber procesal de facilitarle el acceso a los documentos, datos y cosas necesarios para la elaboración de la prueba, mencionando que el artículo 233 del C.G.P., así lo dispuso: *“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra”*.

En el mismo sentido, manifestó que el carácter reservado de un documento no hace nugatoria la solicitud de exhibición para fines de elaboración de peritaje; todo lo contrario, es el Juez, soportado en el artículo 233 del Código General del Proceso, y en otras normas relevantes como el artículo 63 del Código de Comercio, quien tiene el deber de levantar temporalmente dicha reserva legal para fines de la elaboración de la prueba pericial, dado que la parte que realiza un peritaje financiero y contable no tiene acceso a información protegida por reserva y es allí donde el juez actúa como facilitador y colaborar para la parte, para que pueda elaborar su prueba, y pueda acceder a la misma con autorización previa y expresa de un Juez de la República, quien es el único legitimado constitucionalmente para levantar dicha reserva.

Bajo la misma dirección, siguió argumentando que el artículo 63 del Código de Comercio, señala precisamente que los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en casos específicos dentro del cual se encuentra lo relacionado con los procesos civiles.

Incluso, selló, que la misma Constitución Política en el artículo 15 consideraba que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo podían ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Por lo anterior, explicó que, la exhibición de documentos para fines de elaboración del dictamen es una facultad procesal legítima y reconocida por la ley procesal y constitucional, pues precisamente lo que busca motivar es que el juez levante la reserva para garantizar el acceso a la prueba como derecho fundamental dentro del proceso civil, y en ese orden de ideas, destacó que no le asiste razón al juez cuando considera que no puede ordenar la exhibición porque se trata de documentos reservados.



Dicho todo esto, solicitó al Despacho reconsiderar la decisión de negar la exhibición de los libros de contabilidad y demás información solicitada en el escrito de contestación, por encontrarse la petición ajustada a las normas procesales y constitucionales pertinentes, y, además, por ser necesaria para efectos de elaborar la prueba pericial que constituye parte esencial del derecho a la defensa técnica de su poderdante.

También adujo que no existía prueba del perjuicio derivado con el levantamiento de la reserva, toda vez que dichos libros se podrían utilizar en perjuicio de la sociedad titular de la información, pues ello era una afirmación subjetiva y que de facto deroga las normas procesales y constitucionales que soportan la solicitud, las cuales fueron creadas sobre la base de la presunción de la buena fe que le asiste a todo ciudadano incluidas las partes procesales.

Que no existe prueba, ni siquiera sumaria, que la información podría utilizarse en perjuicio de CELUCOM, por lo tanto, la apreciación es subjetiva y elimina el espíritu y naturaleza de las normas que consagran la posibilidad de solicitarle la colaboración a la contraparte para la elaboración del dictamen, razón por la cual solicitó dar aplicación a dichas normas y reformar el auto, ordenándole a CELUCOM prestar toda la colaboración y ayuda al perito para efectos de la elaboración del dictamen.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El apoderado de la sociedad CELUCOM, se opuso a la prosperidad del recurso alegando, que este Despacho en otra oportunidad procesal también negó el complemento del dictamen de la sociedad que representa por las mismas razones que ahora fundan y cimienta el auto recurrido.

Que la sociedad COMCEL al pronunciarse sobre el complemento del dictamen de CELUCOM, esbozó y defendió las razones que ahora son fundamento del auto impugnado en una decisión previa a la que acá se analiza y esta Sede Judicial negó la petición consistente en que COMCEL facilitara al perito de parte de CELUCOM una serie de informaciones contables para complementar su dictamen, decisión que en su momento el apoderado recurrente promovió y celebró.

Finalizó diciendo, entonces, que se violaría el principio y derecho fundamental a la igualdad si se aceptara la petición de COMCEL consistente en que CELUCOM deba entregar al perito de parte de COMCEL la información contable de CELUCOM, cuando a esta última esta misma petición le fue negada, situación por la cual solicitó mantener el auto atacado.-

CONSIDERACIONES:

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



Verificados los argumentos del recurso se debe señalar, de entrada, que, la decisión adoptada mediante auto de fecha 09 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se mantendrá incólume, y para ello, se tendrá como fundamento los mismos argumentos que se utilizaron en el auto del día 09 de noviembre del año inmediatamente anterior que al decidir sobre una situación análoga, dispuso mantener la decisión atacada pero en esa oportunidad teniendo como recurrente a la sociedad CELUCOM LTDA.

En efecto, si se revisa con detenimiento los artículos 61 y 64 del Código de Comercio allí se establece la posibilidad que los libros y papeles del comerciante podrán ser revisados mediante orden de autoridad competente, también es cierto que, de una lectura puntual a la petición formulada con la contestación de la reforma de la demanda, aquella por haberse efectuado de forma generalizada, sin precisar qué tipo de libros, papeles, documentos, asientos, comprobantes y más importante aún las fechas entre las cuales se debía aplicar aquella revisión, impone su negación, además, se reitera que, de acceder a ello se pone en riesgo la información de carácter confidencial de la sociedad demandante.

Además de eso, sea de esencial aplicación lo establecido por el Sr. Apoderado de la parte demandante en cuanto a la aplicación del principio de igualdad procesal de las partes que indica que en toda actuación judicial o administrativa debe prevalecer la correspondencia de cada una de las partes en contienda, en cuanto a la posibilidad de establecer e implementar, sin discriminaciones, cada uno de los mecanismos que pone bajo su disposición el derecho para actuar y defenderse dentro de un proceso. La desigualdad procesal injustificada compromete, entonces, principios y derechos de suma valía en el estado social de derecho, como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Luego, bajo el desarrollo de este principio constitucional, no puede este Juzgador desconocer de manera arbitraria su propia tesis con el fin de favorecer a determinada parte, pues establecido quedó que cada uno de los sujetos que comparece al proceso deben tener las mismas oportunidades procesales y sustanciales para la realización plena de sus garantías fundamentales.

En consecuencia, para este funcionario judicial el estándar es la igualdad de oportunidades, de manera que en cada etapa probatoria - *decreto y práctica* - se debe conservar el derecho que tiene tanto demandante y demandado a ser oído, pero en términos de equidad y más si se habla en términos probatorios.

Bajo esas consideraciones, se mantiene el auto objeto de ataque y, por ende, se ordena a la Secretaría que siga contabilizando el término con el que cuenta la sociedad COMCEL S.A. para aportar el dictamen pericial que anunció con el escrito con el cual recorrió el traslado de la reforma de la demanda.

Vencido el término aquí concedido, ingrese de MANERA URGENTE el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que siga contabilizando el término con el que cuenta la Sociedad COMCEL S.A. para aportar el dictamen pericial que anunció con el escrito con el cual describió el traslado de la reforma de la demanda.-

TERCERO: Vencido el término aquí concedido, ingrese de MANERA URGENTE el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE JUNIO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022, vencido el término para contestar demanda y el traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la sociedad demandada en reconvención CELUCOM LTDA, dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de los cuales ya se pronunció la parte demandante COMCEL S.A., situación que se apreciará oportunamente.

De otro lado, se tiene en cuenta que con el escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito de CELUCOM LTDA, la parte demandante en reconvención anunció la presentación de un dictamen pericial a realizarse por un experto en asuntos de naturaleza financiera y contable, advirtiendo que necesitaba la colaboración de la parte demandante para que aquella le permitiera el acceso a información de tipo financiera, contable y tributaria, situación que, en forma similar, pues este Despacho considera que no es pertinente tal solicitud en atención a que los documentos requeridos tienen el carácter de reservado, y al tener acceso a ellos, eventualmente se podría utilizar en perjuicio de la sociedad demandada, por tal motivo, se niega tal solicitud y se le concede el término de diez (10) días para que allegue la experticia anunciada, teniendo en cuenta lo expuesto en auto de esta misma fecha frente al no acceso a los libros contables de la demandante.

Vencido el término aquí concedido, ingrese de MANERA URGENTE el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada en reconvención CELUCOM LTDA, dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de los cuales ya se pronunció la parte demandante COMCEL S.A., situación que se apreciará oportunamente.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acceso a los estados financieros, contables y tributarios de la sociedad CELUCOM, para la presentación de la experticia anunciada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención el término de diez (10) días para

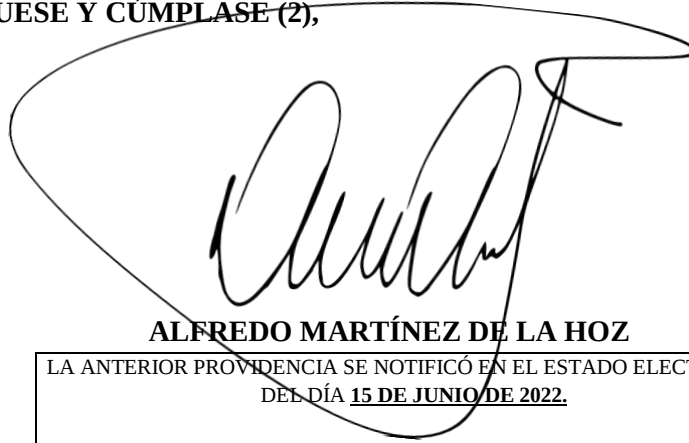


que allegue la experticia anunciada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese de MANERA URGENTE el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 indicando, que se presentó recurso de manera extemporánea contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia recurrida fue notificada mediante anotación en estado del 23 de julio de 2021, corriendo los términos de su notificación los días 26, 27 y 28 del mismo mes y año, no obstante, el apoderado demandante interpuso el presente recurso el día **04 de agosto de 2021**, siendo por tanto extemporáneo.

Dicho lo anterior, se precisa por parte de este Funcionario Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P., los términos señalados para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, por lo que, si bien es cierto que la virtualidad trajo consigo algunos traumas relacionadas con la radicación de memoriales y demás comunicaciones para los usuarios de la administración de justicia, ello no es óbice para que no se cumplan estrictamente los términos procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 22 de julio de 2021 fue radicado de manera extemporánea, se rechazará de plano el mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

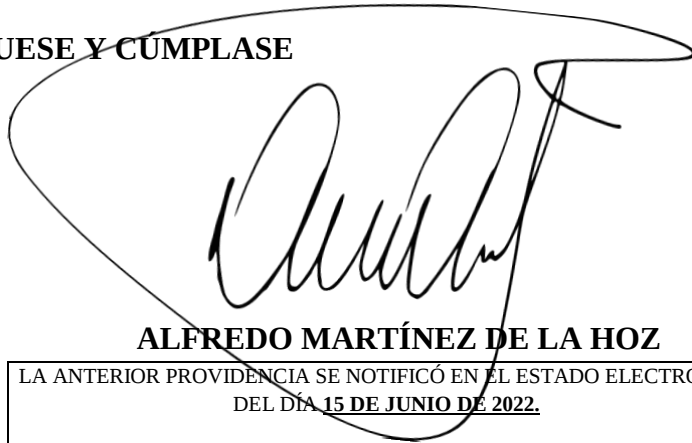


PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por haber sido presentado de manera extemporánea.-

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 22 de julio de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE JUNIO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2018-00107

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 28 de agosto de 2021, luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y para resolver sobre renunciaciones y otorgamientos de poder.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, observa el Despacho que se deben realizar ciertas precisiones en cuanto al trámite del mismo de la siguiente manera:

En primer lugar se advierte, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 17 de agosto de 2021, ordenó devolver las diligencias a esta Sede Judicial porque consideraron que se encontraban actuaciones pendientes de resolver, específicamente las relacionadas con una solicitud de aclaración que elevó el Sr. Apoderado demandante contra el auto que decretó pruebas y un recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del demandado GUILLERMO LUQUE SANTOYO contra la misma providencia.

Al auscultar minuciosamente el expediente tanto físico como digital se evidencia, que dichas peticiones sí se resolvieron oportunamente a través de providencias de fecha 19 de noviembre de 2019, sin embargo, se percata el suscrito funcionario judicial, que a la hora de enviar el expediente al Superior para desatar los recursos de apelación, este fue remitido de manera incompleta y, esa fue la razón para que determinaran la devolución.

Aclarada esa situación, se obedece y se ordena cumplir lo resuelto por dicha colegiatura en la providencia del 17 de agosto de 2021, disponiendo que la Secretaría remita



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de MANERA URGENTE el expediente al Despacho LIANA AÍDA LIZARAZO con el cumplimiento de los protocolos de digitalización de los expedientes y verificando que se envíe la totalidad del mismo.

En segundo lugar, da cuenta esta Sede Judicial que lo que corresponde ahora mismo es fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal como se manifestó en decisión del día 26 de agosto de 2019.

Por tal motivo, se fija como fecha para aquella diligencia el día **quince (15)** del mes de **septiembre** del **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

En tercer lugar, se acepta la renuncia presentada por los doctores SANTIAGO ROJAS MAYA, CÉSAR MIGUEL REINOSO y ANA CRISTINA SOLER GARCÍA como apoderados judiciales de las demandadas DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA y JUANITA PARDO ROJAS, ya que se constató que se acompañó la comunicación que informaba aquellas sobre la decisión de poner fin al mandato.

También, se acepta la renuncia exhibida por el Dr. LUIS HERNANDO CASAS ORTIZ como apoderado de las sociedades GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Y RURALES S.A. y AGREGADOS EL VÍNCULO S.A.S., como quiera que también se cumplió con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

En cuarto lugar, se reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA como apoderada judicial de la demandada DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, en los términos del poder a ella conferido.

Finalmente, frente a la solicitud que elevó el demandado señor GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, la misma no será tenida en cuenta por este Juzgado, toda vez que, no lo hizo por conducto de su apoderado judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el día 17 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase de MANERA URGENTE el expediente al Despacho de la magistrada LIANA AÍDA LIZARAZO, verificando el cumplimiento de los protocolos de digitalización de los expedientes y enviando la totalidad del mismo.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **quince (15)** del mes de **septiembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo las razones antes expuestas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por los doctores SANTIAGO ROJAS MAYA, CÉSAR MIGUEL REINOSO y ANA CRISTINA SOLER GARCÍA como apoderados judiciales de las demandadas DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA y JUANITA PARDO ROJAS, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ACEPTAR la renuncia exhibida por el Dr. LUIS HERNANDO CASAS ORTIZ como apoderado de las sociedades GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A. y AGREGADOS EL VÍNCULO S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA como apoderada judicial de la demandada DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, en los términos del poder a ella conferido.-

SÉPTIMO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud que elevó a nombre propio el demandado GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-